



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210018200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	DANIEL MONTOYA GONZÁLEZ
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. El tercero con interés no contestó la demanda pese a que fue debidamente notificado, conforme con la constancia secretarial².

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "20CorreoContestación" y "19Contestación".

² Ibíd. Archivo: "17ConstanciaNotAutoAdmite".

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Solicitó como prueba testimonial⁴:

“✓ Dolly Escobar Zuluaga, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.086.803 de Pereira, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Profesional Senior en Balance and Energy Recovery Network Commercial Operations, e-mail: dolly.escobar@enel.com y podrá declarar sobre el histórico de consumos, donde se evidencia la presencia de la anomalía, toda vez que conoce el manejo administrativo e historial de los clientes a razón de su cargo.

✓ Sandra Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.151.518 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Professional Senior Balance and Energy Recovery / Infrastructure & Network Team Colombia, email: sandra.camacho@enel.com, y podrá declarar sobre el histórico de consumos, donde se evidencia la presencia de la anomalía, toda vez que conoce el manejo administrativo e historial de los clientes a razón de su cargo.

✓ Jorge Andrés Arias Cabrera, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Recovery Operation Network Comercial Operation, e-mail: jorge.arias@enel.com y podrá declarar sobre la falta de firma en el acta, toda vez que conoce el manejo administrativo a razón de su cargo.

✓ Yovanny Benavides Sanchez, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Recovery Operation Network Comercial Operation, e-mail: yovanny.benavides@enel.com y podrá declarar sobre la falta de firma en el acta, toda vez que conoce el manejo administrativo a razón de su cargo”.

2.1.2.1. Se negarán los testimonios solicitados por innecesarios, por cuanto el objeto de las declaraciones puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.3. Solicita informe bajo la gravedad se juramento:

2.1.3.1. Se ordene al Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, rendir un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos, según cuestionario que se presentará en su debido momento.

³ Ibíd. Archivo: “04AnexosDemanda”.

⁴⁴ Ibid. Archivo: “02Demanda”. p.15.

2.1.3.1.1. Se negará la prueba solicitada por innecesaria, toda vez que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, la entidad demanda tiene el deber de pronunciarse sobre las pretensiones y los hechos de la demanda con la contestación de la demanda.

2.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁵.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 24 de la demanda; ii) que son parcialmente cierto: hechos 5, 6, 7 y 21 de la demanda; iii) que no son hechos: hechos 10, 23 y 25 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que las entidades consideran que son parcialmente ciertos y que no son hechos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de

⁵ Ibíd. Archivo: "18AntecedentesAdministrativos".

diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4.5. Por otra parte, se observa que obra en el expediente renuncia⁷ a poder presentada por la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.669 del C.S. de la J., apoderada de CODENSA S.A. ESP; a quien se le reconoció personería jurídica en el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 30 de septiembre de 2021⁸; y que por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia.

4.5.1. En consecuencia, se requerirá a CODENSA S.A. ESP., para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder, que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

⁶ Ibíd. Archivos: “23PoderSSPD” y “25CorreoPoderSSPD”.

⁷ Ibíd Archivo: “21RenunciaPoder”.

⁸ Ibid. Archivo: “16AdmiteDemanda”.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.669 del C.S. de la J, para actuar en representación de **CODENSA S.A. ESP.**

NOVENO: REQUERIR a **CODENSA S.A. ESP.**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder, que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 18 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b57ca80eff89a88074def018e01f8236ab0ef5d3bdb2f85a49084f1a9cd1ac**

Documento generado en 17/10/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220002700
Convocante	SASO S.A.
Convocado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. El 13 de febrero de 2017, la Superintendencia de Transporte, efectuó visita de inspección, en las instalaciones de la Sociedad Saso S.A.

1.1.2. Mediante la Resolución No.30404 del 6 de julio de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió pliego de cargos en contra de la sociedad actora.

1.1.3. En la resolución en mención, se le imputaron seis cargos, sobre los cuales la sociedad procedió a presentar los respectivos descargos, referente a las imputaciones.

1.1.4. A través de la Resolución No.12917 del 21 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Transporte, decidió archivar los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

1.1.5. En la misma resolución se declaró responsable a la sociedad Saso S.A., por el cargo primero, imponiéndose sanción correspondiente a multa equivalente al valor de \$80.684.108 pesos.

1.1.6. Decisión sancionatoria fue recurrida por la parte demandante mediante escrito del 16 de diciembre de 2019, y sobre la cual la Superintendencia resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución No. 8192 del 23 de octubre de 2020, confirmó la responsabilidad de la sociedad Saso S.A., y modificó el valor de la sanción de salarios mínimos a UVT, por un valor total de \$80.635.000 pesos, concediendo además el recurso de apelación.

1.1.7. La Superintendencia de Transporte mediante la Resolución No.7408 del 29 de junio de 2021, resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución que impuso la sanción, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 29 de junio de 2021.

1.2. Pretensiones

La sociedad demandante, formuló las siguientes pretensiones:

[...] PRIMERA: Se declare la Nulidad de la resolución No.12917 del 21 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad SASO S.A., por el Cargo Primero y se procedió a imponer la sanción correspondiente a multa equivalente a OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$80.684.108).

SEGUNDA: Se declare la Nulidad de la resolución No.8192 del 23 de octubre de 2020, en la cual se confirmó la responsabilidad de la sociedad SASO S.A., respecto del cargo primero, adicionalmente procedió a modificar el valor de la sanción de salarios mínimos a UVT, por un valor total de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$80.635.000).

TERCERA: Se declare la Nulidad de la resolución No.7408 del 29 de junio de 2021, la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción impuesta a la Sociedad SASO S.A.

CUARTA: Que, como consecuencia de las nulidades indicadas anteriormente y a título de restablecimiento se disponga lo siguiente:

4.1.- Se disponga que la sociedad SASO S.A., no esta obligada a efectuar el pago de sanción impuesta a título de multa por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$80.635.000).

4.2.- En el evento de que se haya efectuado el pago de la sanción, se ordene el reintegro de los dineros que se llegasen a pagar en virtud del fallo de responsabilidad cuya nulidad se pretende.

4.3.- Ordenar al Grupo de Jurisdicción Coactiva, que cese el cobro de la condena y levantar las medidas cautelares que se llegaren a practicar.

4.4.- Ordenar a la Superintendencia de Transporte, excluir al Consorcio del Boletín de responsables fiscales.

QUINTO: Se condene en costas, incluidas las agencias en derecho a la demandada.”

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 34, 36, 44 y 46 Ley 336 de 1996.
- Decreto 431 de 2017 que modificó y adicionó el Decreto 1079 de 2015.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

1.4.1.1. Falsa motivación.

1.4.1.1.1. La sanción impuesta a título de multa por la Superintendencia de Transporte, se circunscribió de acuerdo con la imputación del cargo primero del pliego de cargos en el cual se establece que la empresa de transportes incurrió en la conducta de los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, transgrediendo el artículo 46 de la misma ley.

1.4.1.1.2. Del acervo probatorio allegado desde el mismo momento de la visita de inspección, como durante el trámite administrativo de apertura de investigación, la empresa prestadora de servicios de transporte, no solo tenía vinculado en su

nómina al conductor que para ese momento era el único que estaba prestando servicios de transporte con los vehículos que son de propiedad de la misma, y que se encontraba ejecutando algún tipo de contrato, sino que igualmente con el fin de garantizar que los conductores de los vehículos afiliados que en su mayoría son los mismos propietarios y que no estaban ejecutando de manera directa para la empresa algún tipo de transporte de acuerdo con los contratos que contaba en ese momento, verificaba que contaran con el pago de la seguridad social.

1.4.1.1.3. Para el momento de la visita la empresa no se encontraba ejecutando contrato con los vehículos que se encontraban afiliados, en razón a que la mayoría se encontraban bajo la modalidad de convenio de colaboración empresarial es decir que estaban prestando servicios de transporte en empresa diferente a la de Saso S.A.

1.4.1.1.4. Cita y transcribe el numeral 8 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1079 de 2015, sobre los requisitos que se deben obtener y mantener para la habilitación en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, esta misma con que cuenta la sociedad actora.

1.4.1.1.5. El artículo 14 del mismo decreto señala el término de cumplimiento de los múltiples requisitos para mantener la habilitación entre los cuales se encuentra la vinculación de los conductores, plazo que era para la sociedad actora hasta el 25 de febrero de 2018, fecha posterior a la visita de inspección de la Superintendencia de Transporte.

1.4.1.2. Desproporcionalidad de la sanción.

1.4.1.2.1. La Superintendencia de Transporte, en la decisión sancionatoria no tuvo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 y siguientes de la Ley 336 de 1999, como tampoco la graduación de las mismas fijadas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.1.2.2. La empresa de transporte Saso S.A., no podía ser sancionada en razón a la inaplicación temporal de las exigencias establecidas en la Ley 336 de 1999, de acuerdo con el Decreto 431 de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1079 de 2015, no obstante lo anterior, como se puede observar en la actuación administrativa no se cumple con el criterio mencionado en la graduación de la sanción de acuerdo con el numeral 6º del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.1.2.3. En el caso, no se puede tener en cuenta violación de norma alguna no falta de aplicación en razón a la temporalidad que tenía la empresa SASO S.A., para ajuste de las múltiples obligaciones establecidas para las empresas de transporte especial como son las fijadas en el Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017 y daban un término hasta el 25 de febrero de 2018.

1.4.1.2.4. Las graduaciones establecidas en la Ley 336 de 1999, tampoco fueron tenidas en cuenta por parte de la Superintendencia de Transporte, pues como primera medida se tienen la amonestación que está establecida en el artículo 453 ibídem, pues no se tuvo ninguna oportunidad de adoptar las medidas necesarias que permitieran subsanar cualquier posible incumplimiento, sino que procedió a imponer sanción a título de multa.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Superintendencia de Transporte se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. Hubo pronunciamiento respecto de los hechos expuestos en la demanda indicando que todos son ciertos.

2.2. Respeto de la causal de nulidad de falsa motivación.

2.2.1. Sostiene que el cargo estuvo relacionado con la no de la totalidad de sus conductores de forma directa, ni se verificó su afiliación a la seguridad social, por lo que se comprobó que había trasgredido los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, motivo por el cual se impuso la sanción.

2.2.2. El demandante aseguró que existió falsa motivación porque sí existía un trabajador vinculado, situación que fue tomada en cuenta por la Superintendencia, así consta en la página 13 y 14 de la Resolución 12817 del 21 de noviembre de 2019.

2.2.3. La sociedad actora aportó una lista de 348 vehículos y 327 conductores de los cuales no presentó planillas de seguridad social pagadas directamente por la empresa, razón por la cual fue declarada responsable de infringir los mandatos de los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 y del literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2.3. De la causal de desproporcionalidad de la sanción.

2.3.1. El Decreto 348 de 2015 estableció en su artículo 90 un régimen de transición para que las empresas de transporte especial cumplieran con los requisitos exigidos, la demandante había dejado de cumplir con lo establecido en el Decreto 174 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 y la Ley 336 de 1996, teniendo en cuenta que la empresa estaba habilitada desde el año 2004; supuesto de hecho que pretende aplicar la sociedad que es incorrecto comoquiera que no se estaba decidiendo la habilitación sino el cumplimiento de la obligación de afiliar y pagar la seguridad social de sus conductores.

2.3.2. La entidad demandada tuvo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 del CAPACA, esto es, la gravedad de las faltas, y graduó la sanción teniendo en cuenta los criterios de daño generado a los intereses jurídicos tutelados, el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o un tercero, la reincidencia, la utilización de medios fraudulentos, el grado de prudencia y diligencia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 22 de enero de 2022¹, y fue asignada por reparto a este Juzgado.

3.2. Mediante auto del 2 de junio de 2022² fue admitida la demanda.

3.3. La notificación a la Superintendencia de Transporte, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 6 de julio de 2022³.

3.4. La Superintendencia de Transporte presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 23 de agosto de 2022⁴.

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo "01ActaReparto".

² Ibid. Archivo: "25AutoAdmiteDemanda".

³ Ibid. Archivo: "26ConstanciaNotAutoAdmite".

⁴ Ibid. Archivo: "27ContestacionDemanda".

3.5. Mediante auto de 1° de agosto de 2022⁵, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión y el Ministerio Público, el correspondiente concepto.

3.6. Mediante escrito radicado el 1° de septiembre de 2023⁶, y remitido a la contraparte, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, Arturo Robles Cubillos, presentó solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, en los siguientes términos:

“[...] “... proponer fórmula conciliatoria frente a las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las Resoluciones Resolución N. 12917 del 21 de noviembre de 2019, 8192 del 23 de octubre de 2020 y 7408 del 29 de junio de 2021, toda vez que, se configuró el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en favor del administrado, por lo que la Entidad perdió competencia temporal para resolver el recurso de apelación interpuesto.”

Asimismo, mediante Auto No. 310-409-2022 del 4 de abril de 2022, el Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte resolvió “suspender por un término indefinido o hasta que se decida sobre el proceso que se adelanta ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa” la ejecución de la sanción impuesta por la Resolución 12917 del 21 de noviembre de 2019 a SASO S.A, así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido ordenadas mediante Auto No. 310-263-2022 del 21 de febrero de 2022.[...]”⁷

3.7. El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2023⁸, manifestó estar de acuerdo con la oferta de revocatoria directa propuesta por la parte demandada, en los siguientes términos:

“[...] aceptamos la propuesta de revocatoria directa presentada por la demandada sobre las resoluciones Nos.12917 del 21 de noviembre de 2019, 8192 del 23 de octubre de 2020 y 7408 del 29 de junio de 2021, que son objeto del presente proceso [...]”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 93, contempla las siguientes causales de revocación de los actos administrativos: I) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; II) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

2.2. A su turno, el párrafo del artículo 95 *ibidem* establece que en el curso de un proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité Técnico de Conciliación de la correspondiente entidad, indicando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer o reparar el derecho conculcado.

2.3. Si la propuesta de revocatoria es aceptada por la parte demandante y se advierte que ésta se encuentra ajustada a derecho, el proceso debe darse por

⁵ Ibid. Archivo “32AutoPrescindeAudienciaInicial”

⁶ Ibid. Archivos: “36Ofertarevocatoria” y “35Correofertarevocatoria”.

⁷ Ibid. Archivo: “36Ofertarevocatoria”

⁸ Ibid. Archivos “40Correortarevocatoria” y “41Aceptareq”.

terminado mediante auto que preste mérito ejecutivo, especificando las obligaciones que la autoridad demandada debe cumplir a partir de su ejecutoria⁹.

2.4. EL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, procede a continuación el Despacho a examinar si la oferta de revocatoria directa formulada por la parte demandada en el presente asunto resulta ajustada a derecho.

2.4.1. Oportunidad para presentar la oferta.

En el presente asunto, advierte el Despacho que la oferta de revocatoria directa fue presentada por la demandada luego de que por auto de 1° de agosto de 2022, se prescindiera de la audiencia inicial y se corriera traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran alegatos de conclusión y el concepto respectivo, esto es, antes de dictar sentencia, con lo que se tiene que fue formulada dentro del término a que se refiere el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual es procedente analizar su legalidad.

2.4.2. Representación judicial de las partes.

La oferta de revocatoria y su posterior aceptación, se llevó a cabo por los siguientes sujetos procesales:

2.4.2.1. Parte demandada: Superintendencia de Transporte, cuyo apoderado judicial, es el abogado Arturo Robles Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.022.061 y portador de la T.P. No. 56.508 del C.S., de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería jurídica en esta providencia, cuenta con la facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder aportado¹⁰ quien mediante escrito radicado el 1° de septiembre de 2023¹¹, formuló oferta de revocatoria directa de los actos demandados, adosando para el efecto el Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, de 24 de agosto de 2023¹², mediante el cual se decide poner en consideración de la sociedad demandante la oferta de revocatoria de los actos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en la aplicación de los efectos del silencio administrativo positivo.

2.4.2.2. Parte demandante: Corresponde a la sociedad Saso S.A., representada en el presente asunto por el abogado William Hoanny Amador Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.678 y portador de la tarjeta profesional No. 251.250 del C.S., de la Judicatura, quien conforme con la facultad expresa para conciliar otorgada por su mandante mediante el poder conferido¹³, aceptó la propuesta de revocatoria formulada por la parte demandada, desistiendo de cualquier pretensión de indemnización de perjuicios, costas, gastos y agencias en derecho.

2.4.2.3. Luego, conforme con lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada, se encuentran debidamente representados en el presente asunto a través de sus apoderados judiciales quienes cuentan con facultades expresas para conciliar y por ende para presentar de una parte, fórmula de revocatoria directa y, de la otra, para aceptarla.

⁹ Inciso 2° del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo "34Poderyanexos".

¹¹ Ibid. Archivos: "36Ofertarevocatoria" y "35Correofertarevocatoria".

¹² Ibid. Archivo: "37Anexo1".

¹³ Ibid. Archivo: "21Poder".

2.4.3. De la existencia de la causal de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados.

2.4.3.1. El acuerdo al que llegaron las partes a través de la figura de la oferta de revocatoria y su aceptación por parte de la sociedad demandante, consiste en revocar los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, aplicar los efectos del silencio administrativo positivo y la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiese iniciado, toda vez que, de acuerdo con lo informado por la Dirección Financiera de la entidad, no se evidencian pagos por concepto de la sanción impuesta.

2.4.3.2. Por lo tanto, se tiene que la oferta de revocatoria directa y su aceptación, se realiza acorde con lo preceptuado en la Ley y no resulta lesiva para los intereses de la Superintendencia de Transporte, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para la sociedad Saso S.A., por cuanto, como lo expone el Comité Técnico de Conciliación de la entidad, los actos administrativos demandados fueron expedidos con falta de competencia por el factor funcional, toda vez que, los recursos interpuestos contra la decisión sancionatoria, no fueron expedidos y notificados dentro de la oportunidad señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.3.2.1. En efecto, el Comité de la Superintendencia de Transporte, indicó:

“[...] Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 16 celebrada de manera no presencial el 24 de agosto de 2023, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, proponer fórmula conciliatoria frente a las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las Resoluciones Resolución N. 12917 del 21 de noviembre de 2019, 8192 del 23 de octubre de 2020 y 7408 del 29 de junio de 2021, toda vez que, se configuró el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en favor del administrado, por lo que la Entidad perdió competencia temporal para resolver el recurso de apelación interpuesto [...] (Resalta el Despacho)

2.4.3.3. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria, prevé:

“[...] Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver [...]** (Destacado fuera de texto).

2.4.3.4. Esta norma, hace relación al término con que cuenta la administración para imponer las sanciones respectivas, que corresponde al término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho, la conducta o la omisión que le dio origen, y al término con que cuenta la entidad para resolver los recursos en sede administrativa, que no puede ser superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que estos se presentaron.

2.4.3.5. Establece los efectos derivados del incumplimiento del deber que le asiste a la administración de resolver las peticiones, en este caso, los recursos, y que para el caso en concreto son: i) pérdida de la competencia temporal - configuración del silencio administrativo positivo y ii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria en que incurre el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso.

2.4.3.6. De este modo se tiene que el hecho de que se notifique o no la decisión mediante la cual se pone fin a la actuación administrativa, se relaciona directamente con el requisito de eficacia y de manera consecuente de falta de competencia temporal de los actos administrativos.

2.4.3.7. Así pues, a través de la publicidad de los actos, no solo se le da la oportunidad al interesado de conocer la decisión de la administración, sino además de impugnarla, ante el mismo funcionario que la profirió o ante la jurisdicción, según corresponda, además de que permite que la misma se torne en obligatoria, o lo que es lo mismo, que adquiera firmeza, con todas las consecuencias y efectos que ella conlleva. Sumado a lo anterior, la notificación de los actos administrativos, materializa y garantiza el derecho de defensa y de contradicción.

2.4.3.8. Ahora, la obligatoriedad de publicitar las decisiones tomadas en sede administrativa, se entiende para todo el trámite administrativo, esto es, que cubija la etapa procesal de los recursos, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, su interposición y decisión se constituyen en uno de los presupuestos que dan firmeza a los actos, para con ello dar por concluido el procedimiento administrativo.

2.4.3.9. Por lo tanto, los recursos deben ser decididos y notificados en el término de un (1) año contados a partir de su debida interposición. Transcurrido dicho lapso, el funcionario perderá competencia y se entenderán fallados a favor del recurrente por silencio administrativo positivo.

2.4.3.10. Esta postura es concordante con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, que en sentencia del 2 de marzo de 2017 consideró:

“Los recursos que se interpongan en contra de la decisión sancionatoria en sede administrativa, señala la norma que, deberán decidirse dentro del año siguiente a su interposición, so pena de que la administración, al igual que lo expuesto anteriormente, pierda competencia para resolverlos.

Frente al termino “decidir” usado por la ley para referirse a la resolución de los recursos, esta Sala coincide con lo expuesto por la Subsección B de la Sección Primera de esta misma Corporación en el entendido de que el sentido de la norma no solo se satisface con la expedición de los actos administrativos, sino, que debe notificarse al investigado con el fin de que pueda materializar los efectos del silencio administrativo.

(...) Frente a este punto, la Sala ya ha señalado que como la notificación es la actuación que le otorga fuerza vinculante al acto administrativo, debe entenderse que es desde ese momento en que empieza a generar efectos jurídicos, y por tanto, es oponible al interesado¹⁴”.

2.4.3.11. De lo anteriormente expuesto, se concluye que es necesario que los actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos, se expidan y notifiquen dentro del año siguiente, así pues, en el presente caso se tiene que los recursos de

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A” - sentencia de 20 de junio de 2019 - radicación número: 11001333400220150027701. Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya.

reposición y en subsidio de apelación presentado por la sociedad demandante contra la Resolución No. 12917 del 21 de noviembre de 2019¹⁵, se interpusieron el día 16 de diciembre de 2019¹⁶, radicado No. 20195606104352, luego, el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para resolverlos y notificarlos, so pena de perder la competencia para ello, fenecía el 16 de diciembre de 2020.

2.4.3.12. En este caso, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 08192 del 23 de octubre de 2020¹⁷, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria, fue notificada mediante correo electrónico 27 octubre de 2020¹⁸.

2.4.3.13. Posteriormente a través de la Resolución No. 7408 del 29 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionatoria, y que puso fin a la actuación administrativa, se notificó a la demandante por correo electrónico, el día 29 de junio de 2021¹⁹. En este sentido, es claro que este acto administrativo se notificó por fuera de la oportunidad establecida en la norma citada.

2.4.3.14. En atención a ello la entidad demandada al no haber resuelto y notificado los recursos presentados en contra de la resolución sancionatoria, en el término del año siguiente a su interposición, perdió la competencia, y de forma simultánea operó el silencio administrativo positivo a favor del recurrente.

2.4.3.15. Luego, conforme con lo anteriormente expuesto se tiene que en el sub-lite se acreditaron los motivos para revocar directamente por parte de la demandada, los actos administrativos demandados.

2.4.4. De la caducidad del medio de control impetrado

2.4.4.1. Se tiene que el medio de control invocado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue presentado dentro de los 4 meses de que trata el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4.4.2. En efecto, el acto con el que culminó el trámite administrativo fue notificado el día 29 de junio de 2021, por lo tanto el término de los 4 meses con que contaba la demandante para interponer la demanda, comenzaba a correr al día siguientes, esto es, el 30 de junio de 2021 y fenecía el 2 de noviembre de 2021 día hábil siguiente, sin embargo, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de octubre de 2021²⁰, el término de caducidad se suspendió hasta la fecha en que se expidió la correspondiente certificación por parte de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, el 21 de enero de 2022.

2.4.4.2.1. En consecuencia, a partir del 24 de enero de 2022, se reanudó el término de caducidad, faltándole dos (2) días, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el 25 de enero de 2022.

¹⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "ANTECEDENTES SASO". Archivo: "20208700059963 ANTECEDENTE SOSA". Págs. 902 a 920.

¹⁶ *Ibid.* Págs. 942 a 947.

¹⁷ *Ibid.* Págs. 948 a 962.

¹⁸ *Ibid.* Págs. 971 a 978.

¹⁹ *Ibid.* Archivo: "18AnexosSubsanación".

²⁰ *Ibid.* Comprimido Rar: "20AnexosSubsanación3". Archivo: "ConstanciaConciliaicon".

2.4.4.3. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de enero de 2022²¹, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2.4.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

2.4.5.1. Considera el Despacho que en los términos en que la demandante aceptó la oferta no es lesiva para el patrimonio público, comoquiera que se ofertó la revocatoria directa de los actos impugnados por estar inmerso en la causal primera de revocatoria contemplada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4.5.2. El acuerdo contempla, a título de restablecimiento del derecho que la Superintendencia de Transporte “[...] reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad [...]”.

2.4.5.2.1. Por tanto, como el acuerdo al que llegaron las partes, sólo contempla que no se hará exigible la sanción impuesta en los actos administrativos cuestionados, se tiene que no constituye un detrimento para el patrimonio de la entidad demandada.

2.4.5.2.2. Así pues conforme con la normatividad que rige la materia, la administración puede revocar sus propios actos, cuando sea su objetivo mantener el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales o del interés de una persona a la que se ha creado o modificado una situación jurídica, y así se observa en el acta del comité de conciliación, en el que se hizo manifestación de que se revocaban las resoluciones impugnadas al haberse configurado la pérdida de la facultad sancionatoria de la demandada.

2.4.6. La oferta de revocatoria no viola la Ley

2.4.6.1. La oferta de revocatoria presentada cumple con las exigencias contenidas en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, esto es señala los actos administrativos a revocar y expresa, toda vez que precisa los derechos conculcados, disponiendo que la demandada se abstendrá de hacer exigible la sanción impuesta.

2.4.6.2. Conforme a lo expuesto, el acuerdo a que llegaron la sociedad SASO S.A., y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE se encuentra ajustada a derecho y por lo mismo, cumple con todos los requisitos para su aceptación, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. DECISIONES DEL DESPACHO

2.5.1. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo de revocatoria directa al que llegaron la sociedad SASO S.A., y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

2.5.2. En aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, dentro del término de

²¹ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Superintendencia de Transporte, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el el acuerdo de revocatoria directa al que llegaron la sociedad **SASO S.A.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: La Superintendencia de Transporte, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 12917 del 21 de noviembre de 2019, 8192 del 23 de octubre de 2020 y 7408 del 29 de junio de 2021, emitidas por la Superintendencia de Transporte, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Superintendencia de Transporte, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

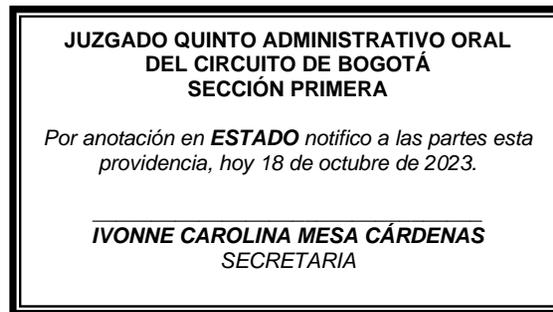
SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3e72d300034cf5e42428fe55ff9a1f6820a9527bf9edbdb4bdb118cff113ab**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220057000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral, la cual correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en la que solicitó que se ordenara a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, efectuar el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas¹.

2. Mediante auto del 23 de mayo de 2023², el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuara las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 ibídem, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

ii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA.

iii) Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iv) Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. "02AutoRemiteCorteConstitucional".

² Ibíd. Archivo: "04nadmiteDemanda".

Carpeta: "ExpedienteJuzgado58".

Archivo:

v) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

vi) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vi) Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

vii) Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

viii) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 24 de mayo de 2023, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. En escrito allegado el 7 de junio de 2023³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debidamente numerando y clasificando; b) determinó como acto administrativo demandado el Oficio No. UTF2014-OPE-36366 del 16 de octubre de 2016; c) estableció cual era el restablecimiento del derecho; d) propuso las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias; e) indicó las normas violadas y explicó de manera clara el concepto de violación, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa el acto administrativo demandado; f) aportó el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; g) previó que contra el acto que glosa un recobro no procede recurso alguna; h) aportó el certificado de existencia y representación legal actualizada y legible de la sociedad y i) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

5. Analizada la subsanación de la demanda en el acápite de “Competencia y estimación razonada de la cuantía” la parte actora la estima por un valor de \$731.242.585,4 pesos, correspondiente a \$664.765.553 por concepto de capital y \$66.476.598,4 por concepto de indemnización del 10% por gastos administrativos de recobro.

6. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre

³ *Ibíd.* Archivos: “08Correo” y “09Adecuademanda”.

otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

7. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

8. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

9. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en el numeral 2° de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de \$664.765.553 pesos por concepto de capital involucrado y \$66.476.598,4 pesos por concepto de intereses, para un total de \$731.242.585,4 pesos, monto que atañe por la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud).

10. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

11. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

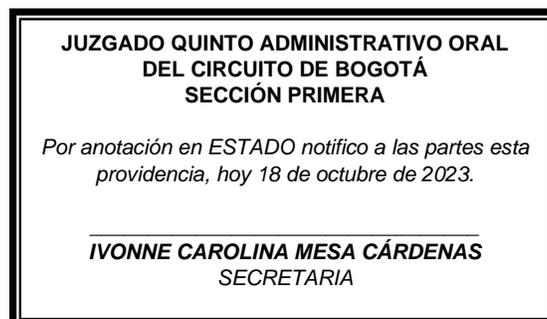
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2946b4a2c0f01e4386bb997c6e2739f797890dcb03d2f117bbf1ad2ed7b073de**

Documento generado en 17/10/2023 05:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220018600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 30 de agosto de 2022², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación³ al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: secretaria.general@nuevaeps.com.co⁴, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12ContestacionSupersalud".

² Ibid. Archivo: "15CorreoContestacionSupersalud2".

³ Ibid.

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 18.

parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso la excepción de que los actos administrativos demandados no incurren en la causal de nulidad señaladas por el demandante, ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Frente a la excepción aludida, al ser esta de mérito será resuelta en sentencia, en los términos previstos del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas: Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. La parte demandada.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁷ y lo expuesto en el escrito de contestación⁸ de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15; que no son ciertos los hechos: 9 y 10; que es parcialmente cierto el hecho: 11; que no es un hecho el 16, y que no le constan los hechos: 17, 18, 19, 20, 21.

⁵ Ibid. Archivo: "06Pruebas".

⁶ Ibid. Carpeta: "AntecedentesAdministrativos".

⁷ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 1 – 3.

⁸ Ibid. Archivo: "12ContestacionSuperSalud". Págs. 1 – 2.

3.2. Así las cosas, el litigio se fijará en los hechos que la demandada considera que no son ciertos: 9 y 10; en el hecho que considera parcialmente cierto: 11; en el que considera que no es un hecho: 16, y en los que no le constan, esto es, los hechos: 17, 18, 19, 20 y 21.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Salud, al abogado PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.115 y portador de la T.P. No. 138.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁹ Ibid. Archivo: "24Poder".

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.115 y portador de la T.P. No. 138.009 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 18 de octubre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f98df110b6961bca44aec8d99c35901c00f46d3dc832f58a36d0cfff1d0fff**

Documento generado en 17/10/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230011700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a admitir la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 30 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la siguiente falencia:

i) Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem, justificando los fundamentos de esa estimación; la cual debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, advirtiendo que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada por estado el 4 de julio de 2023², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

1.3. La parte actora allegó escrito de subsanación³ el 17 de julio de 2023⁴ vía correo electrónico, en término, dando cumplimiento a lo ordenado.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución 09312 del 22 de octubre de 2019⁵ por la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la demandante

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12AutoInadmite".

² Ibid. Pág. 2.

³ Ibid. Archivo: "14Subsanademanda".

⁴ Ibid. Archivo: "13Correosubsana".

⁵ Ibid. Archivo: "04Prueba1".

reintegrar unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de la Resolución 2022590000005877-6 del 15 de septiembre de 2022⁶ por medio de la cual se resolvió recurso de reposición, esta última notificada por correo electrónico el 22 de septiembre de 2022⁷.

2.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, del 23 de septiembre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de enero de 2023⁸, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 6 de marzo de 2023⁹.

2.5. De conformidad con el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió el primer supuesto, esto es, haberse efectuado la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; y en ese sentido, el término de caducidad se reanudó a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, es decir, el 7 de marzo de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial restaban tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 9 de marzo de 2023.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de marzo de 2023¹⁰, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Advierte el Despacho que fue solicitada medida cautelar¹¹, por lo cual, se procederá mediante auto separado a dar traslado a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en

⁶ Ibid. Archivo: “05Prueba2”.

⁷ Ibid. Archivo: “06Prueba3”.

⁸ Ibid. Archivo: “08Prueba5”. Pág. 1.

⁹ Ibid. Pág. 2.

¹⁰ Ibid. Archivo: “01Correoreparto”.

¹¹ Ibid. Carpeta: “MEDIDA”. Archivo: “02Solicitudmedida”.

los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto separado, dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879df0cf6798ee8f0e36922b20d8e1fb194ff44dce7a35f38f8ac638c2922da**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230011700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante junto con el escrito de demanda presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le **corre traslado** de esta a los demandados, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef481c6f571465ff62b84d079718be12fd6c29467e3de0444bce1005e76d291f**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230039300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente de estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. NUEVA EPS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral el 25 de mayo de 2023¹, la cual correspondió por reparto al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en la que solicitó que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento y pago de la suma de \$1.481.894.824 pesos m/cte² por concepto de 2.347 ítems o servicios objeto de recobro al no estar incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud).

2. El Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C mediante auto del 23 de junio de 2023³ dispuso rechazar la demanda instaurada y remitir el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho⁴.

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86.

¹ Ibid. Carpeta: “01PrimeraInstancia”. Subcarpeta: “C01Principal”. Archivo: “01DemandaAnexos”.

² Ibid. Ibid. Págs. 7 – 8.

³ Ibid. Ibid. Archivo: “03AutoRechazaCompetencia”.

⁴ Ibid. Archivo: “04Actareparto”

*El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en el numeral 2° de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE (\$1.481.894.824), por concepto de los recobros por servicios de salud prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud).⁵

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

⁵ Ibid. Carpeta: “01PrimeraInstancia”. Subcarpeta: “C01Principal”. Archivo: “01DemandaAnexos”. Pág. 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d1057eefe3dc7943577159d9e9b2966e7574409eca2b564506757cec69e053**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230040800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente de estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. NUEVA EPS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral, la cual correspondió por reparto efectuado el 7 de diciembre de 2022¹ al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en la que solicitó que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento y pago de la suma de \$3.049.363.071 pesos m/cte² por concepto de 13.910 ítems o servicios objeto de recobro al no estar incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud).

2. El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C mediante auto del 27 de febrero de 2023³ dispuso rechazar la demanda instaurada y remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho⁴.

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “C01Principal”. Subcarpeta: “C01PrimeraInstancia”. Archivo: “01ActaReparto”.

² Ibid. Ibid. Pág. 600.

³ Ibid. Ibid. Archivo: “03AutoRechazaFaltaCompetencia”.

⁴ Ibid. Archivo: “04Actareparto”

de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en el numeral 2° de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de TRES MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M/TE (\$3.049.363.071), por concepto de los recobros por servicios de salud prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud).⁵

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

⁵ Ibid. Carpeta: “C01Principal”. Subcarpeta: “C01PrimeralInstancia”. Archivo: “02Demanda”. Pág. 1852.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf243ad0f08e3f7d3c6227a3a54d2e52cedc1c8fdcee41a70701a0a9880d21**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220007600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.P.S. SANITAS S.A.S
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 Ibidem, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 8 de marzo de 2023¹, contra el auto proferido el 2 de marzo de 2023², notificado por estado el 3 de marzo de 2023³, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de octubre de 2023

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

KPR

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "26Recurso" y "25Correorecurso"

² Ibid. Archivo "23RechazaDemanda".

³ Conforme a la publicación en el microsítio del Despacho – Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+009+03-03-2023.pdf/da1e33a4-00e8-4b8d-bb31-89f8762b7812>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619324b783b9e889ca7efe1f8d056c823b145b08d40493e4f69d4efd0754a4b3**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220017400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del veintiuno (21) de marzo de 2023¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 27 de marzo del 2023² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que:

i) La entidad demandante no solicitó que se decrete la caución, de que trata el artículo 232 del CPACA, se trata de la medida cautelar reseñada en el artículo 603 del Código General del Proceso, que por analogía es aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa.

ii) Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la ley 1220 de 2022, la conciliación es facultativo en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

iii) La Resolución No. 0629 del 04 de marzo de 2022, decidió convocar al Tribunal de Arbitramento obligatorio, entre la Fundación Universidad INCCA de Colombia y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad INCCA de Colombia – SINTRAUNINCCA, lo cual conllevó a que se expidiera el laudo arbitral del 28 de abril de 2022, mediante el cual se concede las peticiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 13 y 15 del pliego de peticiones, y que en su mayoría consisten en reconocimiento de dineros a favor de los trabajadores sindicalizados.

iv) Estos pagos deben ser realizados de forma inmediata por la demandante, lo cual, con la actual situación financiera de la Universidad, significa que se afecten aún más las finanzas, la prestación del servicio educativo y el pago de acreencias laborales del resto de trabajadores y extrabajadores, vulnerando derechos fundamentales como lo es derecho a la educación, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.

v) La Resolución No. 0629 del 04 de marzo del 2022, que terminó en la expedición del laudo del 28 de abril de 2022, expedido por el Tribunal de Arbitramento obligatorio, no tuvo en cuenta la situación actual que presenta la Universidad INCCA de Colombia, pues mediante su decisión desconoce que la demandante desde el año 2015 se encuentra intervenida por el Ministerio de Educación Nacional, a su

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “40Correorecurso” y “41Recursos”

² Ibid. Archivos: “15CorreoRecurso” y “16RecursoRechaza”

vez que, en la actualidad la institución cuenta con un pasivo valor de 44.000 mil millones de pesos y un pasivo laboral de más de 8 mil millones de pesos.

vi) El sindicato de trabajadores de la universidad INCCA - SINTRAUNINCCA, es un sindicato minoritario, pues solo cuenta con 18 afiliados y no se encuentra debidamente representado, pues no cuenta con junta directiva nombrada, por lo cual, realizar los pagos y aumentos ordenados en el laudo arbitral, afectaría derechos fundamentales de los estudiantes y actuales trabajadores de la universidad, así como de los ex trabajadores a los cuales se les adeuda aún pasivo laboral.

vii) Solicita conforme a lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se conceda cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 21 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda⁴ y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 22 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 23 al 27 de marzo del 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 27 de marzo del 2023⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

El Despacho negará el recurso de reposición interpuesto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241.

3.2. El artículo 230 regula el contenido y el alcance de las medidas cautelares, señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

⁴ Ibid. Archivo: “39RechazaDemanda”.

⁵ Ibid. Archivo: “40Correorecurso”

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*”

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

3.3. De otra parte, la demandante alude en el recurso que solicitó al Despacho que se decretará la medida cautelar prevista en el CGP en su artículo 603, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.

3.4. Precisa el Despacho que, en el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 señaló que frente a los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se seguirá lo previsto en el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.5. De tal manera, que constatado la Ley 1437 de 2011 prevé en el capítulo IX las medidas cautelares aplicables en los medios de control que se debaten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo frente a la caución, lo que a continuación se señala:

ARTÍCULO 232. *Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

(Inciso 2, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021).

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

3.6. Conforme a la normatividad citada, es claro que la aplicación del CGP ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa procede de manera excepcional, cuando

existen aspectos no regulados, situación que no ocurre en el particular, en donde es fehaciente la regulación de las medidas cautelares para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 del 2011, por ende, al ser norma especial prima sobre la de carácter general.

3.7. Ahora bien, la aplicación del artículo 602 del Código General del Proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, es en relación a los procesos ejecutivos que cursen ante esta, para evitar que se practiquen embargos y secuestros. Así, el Consejo de Estado en providencia del 26 de agosto de 2015⁶ determinó:

“De acuerdo con lo previsto por el artículo 602 del Código General del Proceso se establece que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para solicitar el levantamiento de éstos, cuando ya han sido practicados. (...) En el presente asunto se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en auto de 12 de agosto de 2013 decretó las medidas cautelares solicitadas por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y, a su vez, fijó la caución solicitada por COMCEL –hoy CLARO- y, condicionó la práctica de dichas medidas a que la empresa ejecutada constituyera la caución dentro del plazo otorgado y que fuera aprobada por el Tribunal. (...) la Sala encuentra que en el presente asunto se configura una situación que encuadra con lo dispuesto por el artículo 602 del Código General del Proceso, -normatividad que dispone que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante- y, dado que las medidas cautelares no habían sido decretadas ni practicadas por el Tribunal a quo, la solicitud era procedente. Así las cosas, encuentra la Sala que al Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asistió razón al fijar la caución solicitada y, a su vez, cuando, por economía procesal, decretó las medidas cautelares condicionando su operación al cumplimiento y aprobación de ésta, puesto que la finalidad de dicha caución es evitar la práctica de las medidas cautelares, mas no su decreto, de ahí que, si la parte ejecutada no llegara a constituir la caución se podría proceder a ejecutar las medidas decretadas.”

3.8. Tal como se expuso en el auto que rechazó la demanda objeto del recurso, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta .

3.9 Las medidas cautelares de carácter patrimonial a las que se refiere el artículo 613 del C.G.P, corresponden a las medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deban soportarlas, lo cual no se configura en este caso.

3.10. Se reitera que, en lo que respecta a la caución, acorde al artículo 232 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) previamente citado, corresponde a aquella que el solicitante debe prestar con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, luego, no se trata en sí misma de una medida cautelar de carácter patrimonial, sino de la garantía de aquella que lo sea.

3.11. Además, la modificación de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en el sentido de incluir la caución, contradice lo

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Radicado: 25000-23-36-000-2013-00528-01(49335)

previsto en el inciso final del artículo 232 del CPACA, dado que en tal caso la referida caución no es requerida.

3.12. Así, no debe confundirse el efecto patrimonial que una medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados pudiere generar, con una medida de carácter patrimonial.

3.13. Los efectos patrimoniales que indica la parte actora se presentan en cumplimiento de los actos administrativos cuya suspensión solicita, bien puede soportar el requisito de la existencia de perjuicios al que se refiere el artículo 231 del CPACA para que la medida proceda, sin embargo, esto no hace que la medida solicitada sea de carácter patrimonial, pues esta no es la naturaleza de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

3.14. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados que se presentó con la subsanación de la demanda, no excusaba a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

3.15. Así pues, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa la excepción de agotar requisito de procedibilidad se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que, por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete.

3.16. Acorde a lo expuesto, se denegará el recurso de reposición solicitado por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 21 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

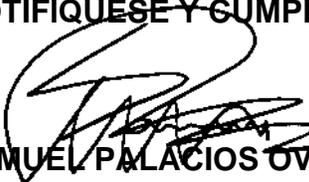
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 21 de marzo de 2023, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e56c0865b6d58e4dbd74eb6b837906e3d0310ead684fdb6f69d1d3ba4108b6**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220042000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ORLANDO MATA LLANA USAQUEN
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto del once (11) de octubre del 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanará las siguientes falencias:

1.1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.2. Se deberá estimar la cuantía por el valor por el cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal a título de culpa grave al actor, conforme con lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA, el primero modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Aportar constancia de declaratoria de conciliación fallida, emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.4. Allegar poder otorgado al abogado José David Pulido identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.4705.94 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 22.656 del C.S. de la J., de conformidad con los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.4.1. En caso de que el poder otorgado sea por medios electrónicos, la demandante deberá acreditar el mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, y dirigida a la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.5. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión, el cual fue resuelto por este Despacho mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)², en el que se repuso parcialmente, en el sentido, de

¹ Expediente electrónico. Archivo: "08InadmiteDemanda".

² Ibid. Archivo: "13AutoResuelveReposición"

excluir el numeral 1.5., correspondiente a acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

4. Constatado el expediente y acorde al informe secretarial³ vencido el término de los diez (10) días, posterior a la providencia que resolvió el recurso de reposición, el actor no cumplió la carga impuesta en el auto inadmisorio del 11 de octubre del 2022, toda vez que, no allegó memorial con subsanación de la demanda.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

5.1. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5.2. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **EDGAR ORLANDO MATALLANA USAQUEN** contra la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

³ Ibid. Archivo: “14InformeSecretarialpdf”

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c08e35d6116b7feffce33ed98b1509b77b1ae51d27529aa54022e9126813c**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230032100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JORGE CASTELBLANCO Y ANA TERESA RODRÍGUEZ DE CASTELBLANCO
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores Jorge Castelblanco y Ana Teresa Rodríguez de Castelblanco presentaron demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la que solicitó acceder a lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el Comunicado N° 20221601894151 de fecha 23 de noviembre de 2022, notificado el 29 de noviembre de 2022, emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; firmado por el señor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON Jefe de la oficina Asesora Jurídica encargado de las funciones de la Director de Otras Prestaciones, por medio del cual se da a la solicitud de reclamación por muerte y gastos funerarios No. 51019598-02 con paquete de auditoría integral No. 27058 el estado de NO APROBADA, así como el acto administrativo, contenido en el comunicado de fecha 18 de octubre del año 2022 con radicado No. 20221601725481 y demás actos administrativos, encaminados a la ejecución de la actuación administrativa, con los que se niega el reconocimiento de la indemnización reclamada.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el despacho determine que los señores Jorge Castelblanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.967 de Jenesano y Ana Teresa Rodríguez de Castelblanco identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.161.910 de Tibaná, padres de Luis Antonio Castelblanco Rodríguez (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.137.820 de Jenesano, tienen derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, equivalentes a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes para el momento de la ocurrencia del siniestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 56 de 2015 y demás normas que lo regulan..”¹

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRICO. Archivo: "02Demanda". Folios 8-9

1.4. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 29 de junio del 2023².

II CONSIDERACIONES

2. Analizado el expediente, advierte que, de acuerdo con las pretensiones planteadas por la parte actora, la demanda versa sobre un proceso ordinario laboral que debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria - Laboral, por cuanto lo que solicita la parte demandante no puede ser adecuado a ninguno de los medios de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho sustenta esta posición, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. En relación con el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 43 y 167 de la Ley 100 de 1993, expidió el Decreto 780 de 2016 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* que recopila el Decreto 56 de 2015 *“por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.”*, en sus artículos 2.6.1.4.1.2, 2.6.1.4.2.11 y 2.6.1.4.2.13, prevé:

“Artículo 2.6.1.4.1.2 Destinación de los recursos. Los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga, tendrán la siguiente destinación:

1. El pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 019 de 2012, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

Artículo 2.6.1.4.2.11 Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

Artículo 2.6.1.4.2.13 Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

² Ibid. Archivo: “05ActaReparto”.

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.”

2.2. Por lo tanto, la indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito o de eventos catastróficos naturales hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y su reconocimiento y pago está a cargo de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), en los casos de siniestros ocasionados por vehículos que no están asegurados con la póliza SOAT o no estén identificados.

2.3. De este modo, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidente de Tránsito - ECAT tiene como objetivo garantizar la atención integral a las víctimas que han sufrido daño en su integridad física o mental como consecuencias directas de accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos y otros eventos declarados como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo a los recursos del otrora Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga.

2.4. A través del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT se busca cubrir a las víctimas de accidente de tránsito de los gastos que deben sufragar por muerte, atención médica quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad, gastos funerarios y los generados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud. Asimismo, cuando el accidente sea ocasionado por un vehículo no identificado o no asegurado los servicios de salud, indemnizaciones y gastos funerarios serán cubierto por la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, en adelante Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA.

2.5. Mediante el Decreto 1032 del 1991, incorporado en el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Decreto Ley 19 de 2012, se creó el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – FONSAT, como una cuenta especial de la Nación para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional en Salud.

2.6. El Fondo será administrado por una entidad pública vigilada por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia, cuyo régimen legal le permita desarrollar sistemas de administración fiduciaria.

2.7. Ahora bien, de las pretensiones de la demanda se desprenden que los accionantes solicitaron que se le reconozca un derecho prestacional económico por parte de la ADRES, correspondiente a la indemnización por muerte del señor Luis Antonio Castelblanco Rodríguez (Q.E.P.D), con ocasión a un accidente de tránsito por un vehículo no identificado.

2.8. De la solicitud de reconocimiento de la indemnización aludida por los accionantes en la demanda se desprende que la misma se originó un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, conforme con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 19 del Decreto 56 del 2015.

2.9. La Subcuenta ECAT del FOSYGA (Actualmente ADRES), vigilada por la Superintendencia de Financiera de Colombia, es una garantía (póliza de seguro del Estado) para asegurar la prestación del servicio de salud, indemnizaciones y otros gastos, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y

de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

2.10. En relación con los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y las excepciones, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

2.11. El artículo 104 del CPACA, estableció cuales son los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, por su parte el artículo 12 de la Ley 270 de 1996³, prevé que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidas por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. Allí está consagrada una cláusula general de competencia para la jurisdicción ordinaria, cuando no exista una atribución expresa de un asunto para su conocimiento en otra jurisdicción. En igual sentido, el artículo 15 del Código General del Proceso, determina que

³ **ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL.** Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. **El nuevo texto es el siguiente:** La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

2.12. El sistema general de seguridad social en salud incluye, dentro de sus planes de beneficios, la atención de accidentes de tránsito y eventos catastróficos. Para tal efecto, el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, dispone que, en casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos y catástrofes naturales, los afiliados al sistema de salud *“tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial”*, por lo que la competencia para conocer el asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al no ser un asunto asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.13. Ahora bien, la H. Corte Constitucional al decidir sobre un conflicto de jurisdicción presentado entre el Juzgado 30 Laboral de Bogotá y este Despacho, sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios en cuantía de setecientos cincuenta (750) salarios mínimo diarios legales vigentes, por accidente de tránsito de un vehículo no asegurado, determinó que la competencia era de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, bajo los siguientes argumentos:

“Jurisdicción encargada de conocer de asuntos en los que se reclama ejecutivamente el pago de acreencias provenientes de la indemnización por muerte y gastos funerarios cargo de la ADRES

6. El artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante, CGP) dispone que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.*

7. De otro lado, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que *“la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción”.* Allí está consagrada una cláusula general de competencia para la jurisdicción ordinaria, cuando no exista una atribución expresa de un asunto para su conocimiento en otra jurisdicción.

8. El artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001 *“por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”* establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y dispone que *ésta conocerá de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

9. Por su parte, el artículo 104.6 del CPACA determina los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y establece que *ésta conocerá de “[l]os [procesos] ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

10. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce exclusivamente de procesos ejecutivos fundados en títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.

11. Así lo sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 20 de febrero de 2020. En aquella oportunidad, el demandante presentó una demanda ejecutiva laboral a través de la que solicitaba a la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional el pago de los intereses que se causaron con ocasión de una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica. Ante el conflicto que se suscitó entre un juzgado laboral y uno de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esa Corporación advirtió que el título ejecutivo con base en el cual se interponía la

demanda era una resolución y, como tal, conforme al numeral 4° del artículo 297 del CPACA, se trataba de un título ejecutivo. No obstante, no se enmarcaba en los casos previstos como ejecutables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 ibídem. Por consiguiente, asignó la competencia al juzgado laboral

12. Así las cosas, el artículo 104.6 del CPACA limita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de una autoridad judicial de lo contencioso administrativo, conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e, igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

13. En consecuencia, la indemnización por muerte y gastos funerarios a cargo de la ADRES no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 104.6 del CPACA, dentro de los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, de acuerdo con el artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de estas acreencias corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de la cláusula general de competencia de esa jurisdicción.

14. La regla antes descrita no se desvirtúa por el hecho de que la mencionada administradora se pronuncie sobre las reclamaciones a través de actos administrativos. En efecto, todas las entidades del sector público actúan de la misma manera, sin que, por ello, la controversia sobre todas sus decisiones le corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese sentido, como lo destacó la Corte en el Auto 613 de 2021, el artículo 297.4 del CPACA debe armonizarse con artículo 104.6 del mismo código para concluir que, efectivamente, le corresponde el conocimiento de estos asuntos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

*15. Por esa razón, el conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de acreencias provenientes de la indemnización por muerte y gastos funerarios, reconocidos por la ADRES, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.*⁴ (Subrayado fuera del texto original)

2.14. En providencia posterior, la H. Corporación estableció:

“Ello en razón a que las demandantes pretenden que se declare su derecho como beneficiarias y se reconozca la indemnización prevista en el Decreto 056 de 2015, derivada de la muerte del señor Gabriel Antonio Tobón Agudelo en un accidente de tránsito presuntamente causado por un vehículo sin SOAT.

La Sala advierte que las pretensiones de la demanda tienen su fundamento en los artículos 17 y 19 literal b) del Decreto 056 de 2015 que fue derogado por los artículos 2.6.1.4. y siguientes del Decreto 780 de 2016. El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social reguló, en los artículos 2.6.1.4.2.11 a 2.6.1.4.2.14, el beneficio económico de indemnización por muerte y gastos funerarios a que tienen derecho los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT. Según esta disposición, el reconocimiento y pago de la prestación está a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA (ahora la ADRES).

A partir de las consideraciones expuestas, la controversia recae sobre un componente de la seguridad social, que se suscita entre quienes alegan su calidad de beneficiarios y una entidad que hace parte del SGSSS. Esto en razón a que, la indemnización por muerte y gastos funerarios derivadas de accidentes de tránsito, hacen parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100

⁴ORTIZ DELGADO, Gloria Stella (MP) (DRA). H. Corte Constitucional. Auto 010 de 19 de enero de 2022, Referencia: expediente CJU-388

de 1993. En ese entendido, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la seguridad social. Ello, conforme lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012, 2.4 de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente, la Corte estima que el Auto 010 de 2022 es un referente cercano para dirimir el conflicto suscitado en razón a que, si bien, en esa oportunidad el demandante mediante un proceso ejecutivo reclamó la indemnización por muerte y gastos funerarios, el objeto de litigio versa sobre la prestación contenida en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad se expusieron las siguientes consideraciones: (i) la indemnización reclamada por el demandante estaba a cargo de la ADRES (anteriormente FOSYGA), que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, (ii) el asunto materia de debate, no estaba expresamente asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, (iii) la obligación que se pretendía ejecutar emanaba del Sistema de Seguridad Social Integral.

Dicha materia de debate guarda similitud en el presente asunto. Si bien, en esta oportunidad no se trata de una pretensión ejecutiva, el proceso promovido por Gloria Inés Valencia de Tobón y Cielo Milena Tobón Valencia versa sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica contenida en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. Por esa razón, el Auto 010 de 2021 configura un referente interpretativo cercano que permite evidenciar la comprensión de la Sala en la determinación de la jurisdicción competente, para conocer el asunto relacionado con la indemnización por muerte y gastos funerarios.

Conforme a lo expuesto, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, decidir las demandas presentadas por los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT. Y que reclaman ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (ahora la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios.

Así las cosas, la Sala Plena aplicará la cláusula general de competencia del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como la prevista en los artículos 15 del CGP y 12 de la Ley 270 de 1996. En consecuencia, en el presente asunto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados.”⁵
(Subrayado fuera del texto original)

2.15. Conforme con lo anterior, es de advertir que la H. Corte Constitucional determinó que los asuntos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios en cuantía de setecientos cincuenta (750) salarios mínimo diarios legales vigentes, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, a cargo de la Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

2.3. Por lo anterior, en atención a las pretensiones de la demanda, se declarará la falta de jurisdicción de este Despacho y se remitirá por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

⁵ORTIZ DELGADO, Gloria Stella (MP) (DRA). H. Corte Constitucional. Auto 817 de 15 de junio de 2022, Referencia: expediente CJU-995

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4a4ce6b4e48a00ba8bef81fe05fad892641aabc3674f9937bd18ec8bfcb4c**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230035200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD EPS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 30 de junio de 2023¹ el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C – Sección Primera, correspondiendo a este Despacho en acta de reparto del 21 de julio de 2023².

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **ALIANSA SALUD EPS**, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 14291 del 15 de junio de 2022³ y la Resolución No. 71861 del 30 de septiembre de 2022⁴.

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 0014291 del 15 de junio de 2022, *“Por la cual se ordena a la EPS ALIANSA SALUD identificada con NIT 830.113.831-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARCON_BDEX005” y la Resolución No. 0071861 del 30 de junio del de 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS ALIANSA SALUD identificada con NIT 830.113.831-0 en contra de la Resolución 14291 del 15 de junio de 2022 - Auditoría ARCON_BDEX005”, esta última notificada por correo electrónico el 27 de octubre del 2022⁵.*

2.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 de octubre del 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de febrero de 2023⁶, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia de audiencia fallida, se expidió el 5 de mayo de 2023.

2.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de*

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “02Autoremite”

² Ibid. Archivo: “03ActaReparto”

³ Expediente Electrónico. Carpeta: “EXPEDIENTE 2023-127”. Archivo: “03. 2023-05-05 DemandaYAnexos”. Folios 71 -79.

⁴ Ibid. Folios 119-131.

⁵ Ibid. Folios 116- 118.

⁶ Ibid. Folios 211-213.

caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió el primer supuesto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, es decir, que el término se reanudó el primer día hábil siguiente, que en este caso es el 8 de mayo de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 15 de mayo de 2023.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de mayo de 2023⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la de la entidad demandante a los abogados **JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36.002 del C.S. de la J., **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.387.568 de Bogotá y con T.P. No.187.318 del C.S. de la J. y **JUAN SEBASTIÁN RAMIREZ DIAZ- GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.837.841 de Bogotá y con T.P. No. 392.560 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

3.1. Se advierte a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ALIANSALUD EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

⁷ Ibid. Carpeta: "EXPEDIENTE 2023-127". Archivo: "02. 2023-05-05 ActaReparto"

⁸ Ibid. Archivo: "02Demanda". Folios 27-29

2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36.002 del C.S. de la J., **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.387.568 de Bogotá y con T.P. No.187.318 del C.S. de la J. y **JUAN SEBASTIÁN RAMIREZ DIAZ- GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.837.841 de Bogotá y con T.P. No. 392.560 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26df729599bb86d8225686d0a5e698f25cd45e7042ee48ff1a2ddeb1de80f9c3**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230044200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIO NELSON SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 26908 del 5 de agosto del 2022¹, por la cual se declaró contraventor a la parte demandante; y, ii) la Resolución No. 1470-02 del 15 de junio del 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 26 de junio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 de junio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de julio de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 1 de septiembre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 4 de septiembre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 22 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2024.

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 56-78.

² Ibid. p.79-95.

³ Ibid. p.96-99.

⁴ Ibid. p.107-109.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 6 de septiembre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **FABIO NELSON SAAVEDRA GÓMEZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

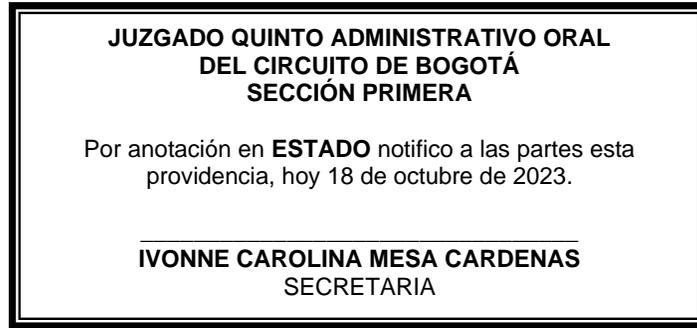
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 100-102.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ddc4fb1923dc28a0001291f4ea7e352ef059f59aa36a62812635048bcafaca**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230044700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRES MAURICIO DE LA PEÑA AVILA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 6199 del 06 de julio de 2022¹, por la cual se declaró contraventor a la parte demandante; y, ii) la Resolución No. 1147-02 del 02 de mayo de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 18 de mayo de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 19 de mayo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de junio de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 5 de septiembre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 06 de septiembre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 29 días para configurarse la caducidad en el presente medio de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "02Demanda". p. 53-78.

² Ibid. p.79-90.

³ Ibid. p.93-94.

⁴ Ibid. p.106-107.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 4 de diciembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de septiembre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ANDRES MAURICIO DE LA PEÑA AVILA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

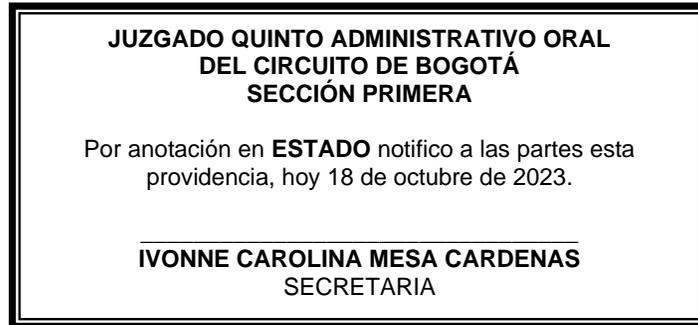
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 98-101.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dcf27a889749c0f1739a40e2e3867141f235190a0983c38f765165f1e934c7**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230045200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN DAVID VEGA PERILLA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 18571 del 18 de agosto de 2022¹, por la cual se declaró contraventor a la parte demandante; y, ii) la Resolución No. 1679-02 del 28 de junio del 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 12 de julio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 de julio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de julio de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 8 de septiembre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 11 de septiembre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 23 días para configurarse la caducidad en el presente medio de

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 63-82.

² Ibid. p.83-94.

³ Ibid. p.95-98.

⁴ Ibid. p.106-108.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2024.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de septiembre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JUAN DAVID VEGA PERILLA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

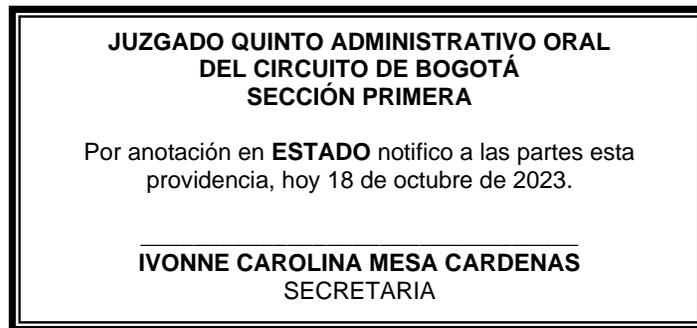
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 99-104.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b4bdf437c52dbdbe62ef1725a7f81726f173028a7b1a1ab15bb0e51d9d26e**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230033200
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A. - FERROFAN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda¹ contra la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)², solicitando la nulidad de los actos administrativos inscritos en las anotaciones 2, 4, 5, 8, 9 y 10, del folio de matrícula inmobiliaria número 50C – 513767³, por considerar que la entidad demandada ha registrado falsa y erróneamente estos actos, pues señala que las anotaciones nada tienen que ver con el contenido de las escrituras, no coincide el folio, linderos, dirección, descripción de mejoras, ni los sujetos⁴.

2. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control, el numeral 25 del artículo 152 del CPACA prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA (Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro”.

8. En atención a lo expuesto, se advierte que en el presente caso, este Despacho carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el asunto

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”.

² Ibid. Archivo: “01Correoreparto”.

³ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 1 – 3.

⁴ Ibid. Pág. 15.

de la referencia, comoquiera que el medio de control se ejerce para cuestionar la legalidad de actos de registro, cuya competencia es de los tribunales administrativos, conforme a la normativa previamente citada.

10. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por la sociedad **FERRETERÍA RODRÍGUEZ FANDIÑO S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de septiembre del 2023.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fdb43c5264397bcd49185d4af068837ecdd7842ebb6661ed1668461ef55d5**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00243 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de Tampa Cargo S.A.S., contra el auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El recurso.

1.1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que prescindió de la audiencia inicial y ordenó alegar de conclusión, en específico frente a la negación de la práctica de la prueba para que la DIAN remita copias de las declaraciones de importación solicitada en el numeral 10.2. del acápite de “10 PRUEBAS” de la demanda, argumentando lo siguiente:

i) El presente recurso se presenta únicamente contra la parte del auto que niega la prueba de solicitud de que la DIAN remita copias de las declaraciones de importación, no es de nuestro interés recurrir el resto de las pruebas negadas, pero las declaraciones de importación son fundamentales para probar uno de los cargos de la demanda que es la falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

ii) Motiva el presente escrito el hecho de que, en el proceso de la sede administrativa, tal como consta en las piezas que componen los anexos de la demanda, como en los antecedentes administrativos remitidos al proceso por la DIAN, que en el recurso de reconsideración interpuesto por TAMPA CARGO SAS contra la Resolución No. 1326 de agosto 30 de 2018, radicado DIAN 003E2018042092 de 24 de septiembre de 2018 se solicitó a la DIAN como prueba allegar las copias de las declaraciones de importación y esta prueba fue negada

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “30PrescindaAudienciaYCorreTrasladoAlegatos”.

² Ibid. Archivo: “32CorreoRecursoDePosicionyApelacion”.

mediante el auto 03-236-408-101-1578 de 08 de noviembre de 2018, de tal manera que hecha la petición al único ente nacional donde reposan dichos documentos y negada tal petición se hace imposible para el particular obtener tales pruebas, a menos que sean decretadas dentro del proceso contencioso. Esta fue la razón por la cual se solicitaron con la demanda, pero al negarse se pierde uno de los argumentos de la demanda.

1.2. Traslado del Recurso.

Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021³.

1.3. De la intervención de la parte demandada - DIAN.

1.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente el 9 de marzo de 2023, dentro del término legal⁴, el apoderado de la entidad demandada recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, oponiéndose a su prosperidad, considerando:

1.3.1.1. No procede modificar el sentido del auto que negó la prueba documental solicitada correspondiente a que se ofició a la entidad demandada con el fin de aportar las declaraciones de importación antes aludidas por los siguientes motivos:

- Respecto de las guías aéreas 729-84179115729; 729-80569790; 4340039700, se tiene que éstas fueron objeto de oferta de revocatoria directa parcial y de revocatoria directa mediante Resolución No. 004786 del 13-09-2022, por lo tanto, no tiene finalidad alguna las declaraciones de importación solicitadas.

- No se cumplen los presupuestos del artículo 173 CPACA según el cual el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. En este caso, la demandante ha podido solicitar mediante derecho de petición las declaraciones de importación, sin que este requisito sea cumplido al haberse negado una solicitud de pruebas ya que el requisito legal es claro e incluso ha podido obtenerlas del cliente del demandante.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁵ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

³ Ibid. Archivo: "10CorreoRecurso".

⁴ Ibid. Archivo: "44Descorretraslado".

⁵ "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se prescinde de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue notificado por estado el veintiséis (26) de octubre del mismo año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se presentó el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que se radicó dentro del término legal⁶.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1. El numeral 7° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “32CorreoRecursoDeReposicionyApelacion”.

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

3.2. Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“PARÁGRAFO 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.*

3.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega el decreto de pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito, con fundamento en las siguientes consideraciones:

4.1. El apoderado de la entidad demandante solicita que se revoque la decisión adopta mediante proveído del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁷ por medio se ordenó prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y correr traslado a las partes para que alegar de conclusión por escrito.

4.2. El Despacho a través de la providencia en mención, negó el decreto de la prueba solicitada por la parte actora en el numeral 10.2., del acápite de “10 PRUEBAS” de la demanda, esto es:

ii) Oficiar a la entidad demanda para que allegue fotocopia autentica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte guías aéreas Nos. 729-84179115, 729-80569790, 4340039700 y 4340039716, del manifiesto de carga No.116575006601342 del 12 de diciembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016383329 del 12 de diciembre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT2015 2017 3764, con el fin de probar la falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

4.3. Conforme con lo anterior, el Despacho entrará a estudiar los argumentos por los cuales no repondrá el auto recurrido y mantendrá la decisión de negar el decreto de la prueba solicitada, conforme a los siguientes argumentos:

4.3.1. Se tiene que las documentales solicitadas, esto es, las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “30AutoPrescindeAudienciaOrdenaAlegar”.

amparo del manifiesto de carga No. 16575006601342 del 12 de diciembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016383329 del 12 de diciembre de 2015, las mismas, no obran dentro del expediente administrativo No. IT 2015 2017 3764.

4.3.2. Al respecto, el Despacho advierte que en aplicación del numeral 10° del artículo 78 y del inciso 2° del artículo 172 del Código General del Proceso, por expresa disposición de los artículos 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

4.3.3. Analizado el expediente en su integridad, se advierte que la parte demandante no aportó prueba que acredite sumariamente, que le haya solicitado a través del derecho de petición a la entidad accionada copias de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte guías aéreas Nos. 729-84179115, 729-80569790, 4340039700 y 4340039716.

4.3.4. Es pertinente determinar que, en aplicación de las normas anteriormente citadas, es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4.3.5. En conclusión, esta judicatura advierte que respecto a las declaraciones de importación solicitadas por la parte demandante en el numeral 10.2., del acápite de “10 PRUEBAS”, de la demanda no se aportó prueba que acredite sumariamente que estas fueron solicitada a través del derecho de petición a la DIAN, deber que en todo caso no debe confundirse con la solicitud probatoria efectuada en el proceso en sede administrativa, que cumple una finalidad distinta.

4.3.5.1. En efecto, mientras que en el proceso administrativo la solicitud probatoria tiene por objeto requerir aquellas documentales que pretenda hacer valer en esa actuación, en el caso del proceso judicial, el deber exigido a la parte consiste en que la parte tiene la carga de obtener por sus medios tales documentales, y en caso que la solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición no haya sido resuelta o lo haya sido en forma negativa, se habilita entonces la posibilidad de que tales pruebas sean decretadas por parte del juez del causa. Luego, no puede confundirse como lo pretende la parte actora, la actuación desplegada en sede administrativa con la omisión en sede judicial.

4.3.5.2. Así, en el proceso administrativo la entidad demandada, en su rol de autoridad decisoria del proceso sancionatorio, negó en el Auto 1578 del 8 de noviembre de 2008⁸ la práctica e incorporación de las documentales solicitadas, analizando los criterios de pertinencia y necesidad de las pruebas en la actuación administrativa, actividad distinta a la que función que deba ejercer la entidad al resolver un derecho de petición de documentos que le sea formulado bajo el presupuesto del numeral 1° del artículo 14 del CACA, sustituido por el artículo 1° del a Ley 1755 de 2015.

4.3.5.3. Por tanto, la solicitud de la prueba y la negativa de la administración en sede del proceso administrativo, no suplen el deber del artículo 78 inciso 2° del CGP; por cuanto, ni la solicitud de pruebas en ese caso fue ejercida con el propósito de aportar los documentos como anexos en la demanda promovida en ejercicio del

⁸ Ibid. p. 27-32.

presente medio de control, ni la respuesta dada en el auto constituye una negativa a suministrar copia de los documentos a la parte.

4.3.6. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

5.1. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

6.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a la abogada NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 56.829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

6.2. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al abogado CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043, y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

6.2.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se prescindió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), en los términos expuestos en este proveído.

⁹ Ibid. Archivos: “37CorreoPoderOtorgado” y “38Poder”.

¹⁰ Ibid.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 56.829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043, y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia del expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

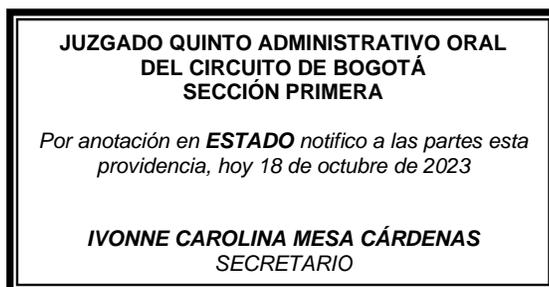
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2910242167cb5059ab0f14a4b7ce28c18e26bdae015d638ca8dee84871512965**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160026900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMILO LUIS AKL MOANACK
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiséis (26) de julio de 2023¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)², notificada electrónicamente el 18 de septiembre de 2020³, por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda.

1.1. En este caso la parte demandante solicitó la adición de la sentencia mediante correo electrónico enviado el 24 de septiembre de 2020⁴ la cual fue resuelta mediante auto de 11 de julio del presente año en la que se negó su prosperidad.

1.2. La decisión fue notificada por estado el 12 de julio de 2023⁵, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el veintisiete (27) de julio de 2023.

1.3. Lo anterior, comoquiera que conforme lo prevé el inciso final del artículo 287 del CGP, “dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”, por tanto, en este caso el término para interponer la apelación inició al día siguiente de la notificación por estado del auto que negó la adición la sentencia.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “23CorreoApelacion”, “24ApelacionSentencia”

² Ibid. Archivo: “04SentenciaPrimerInstancia”.

³ Ibid. Archivo: “11CorreoNotificaSentencia”.

⁴ Ibid. Archivo: “12CorreoAdicion”

⁵ Ibid. Archivo: “22Resuelveadicion”

SENTENCIA
Expediente: 11001336303720150051300
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ángel María Santos Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 18 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8481eea6804aaebcfæa603fe83405a73561b54da81b5ef2bd29989e003673**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220035100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto de 7 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y demás sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo y 6 de la Ley 2213 de 2022.

ii) Aclarar y/o adicionar la pretensión 4.5 de la demanda, precisando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 ibidem; esto es, señalando la clase de perjuicios solicitados (materiales y/o morales), discriminando su concepto y monto.

iii) Aportar copia de la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, comoquiera que únicamente se aportó copia del acta de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022.

iv) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debía adicionar el acápite de “CUANTÍA”, indicando la clase de perjuicios reclamados (materiales: daño emergente, lucro cesante y/o morales), discriminando

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06Inadmité”.

claramente su monto o valor aproximado para la fecha de presentación de la demanda.

v) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debía acreditar el envío del memorial subsanatorio y los anexos respectivos, a la entidad demandada.

1.2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 8 de febrero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición oportunamente.

1.4. En auto del 27 de junio de 2023³, notificado por estado del día siguiente⁴, el Despacho resolvió no reponer la decisión.

1.5. La parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda luego de notificada la decisión que resolvió el recurso de reposición.

1.3. Ahora bien, el Despacho advierte que en el escrito del recurso de reposición la parte demandante acreditó el cumplimiento parcial del auto inadmisorio: i) al enviar por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada⁵ y, ii) allegar la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos⁶.

1.4. Así las cosas, el Despacho advierte que la sociedad actora no cumplió con las cargas impuestas en los numerales 1.2° y 1.4 del auto que inadmitió la demanda.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/Estado+Ordinario+005+del+2023.pdf/8ab24c6b-8e9c-4911-98ab-22a3781564fa>

³ Ibid. Archivo: "14Resuolvereposición".

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+28+28-06-2023.pdf/97e2839d-a98e-4342-81d5-f72876ffa6ca>

⁵ Ibid. Archivo: "10Anexorecurso".

⁶ Ibid. Archivo: "14Anexorecurso".

con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, en consecuencia, al tratarse de requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

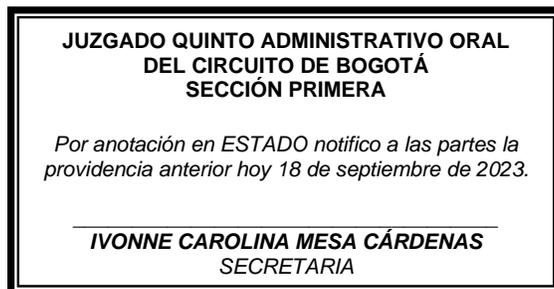
TERCERO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b869af2b408bcf81b73ee00deb8874ccf8f1aacb7b657a1d1c62b436dc331ebd**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00379 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 Ibidem, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 8 de mayo de 2023¹, contra el auto proferido el 2 de mayo de 2023², notificado por estado el 3 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de octubre de 2023

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "21Correorecurso".

² Ibid. Archivo "20RechazaDemanda".

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fab5c48b3068de704643d44526d83b2683c12a29b1de77d83b3ad158d98ef52**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00394 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 Ibidem, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 8 de mayo de 2023¹, contra el auto proferido el 2 de mayo de 2023², notificado por estado el 3 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 18 de octubre de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "15Correorecurso".

² Ibid. Archivo "14RechazaDemanda".

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2707d65b43610ca9d4717f79fbaaa91efe20858ebc2050b3e5f77b664ebb413**

Documento generado en 17/10/2023 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>